



Constitución del Gobierno Provisional de Cuba

La Revolución por la Independencia y creación de Cuba en república democrática, en su nuevo periodo de guerra iniciado el Veinticuatro de Febrero último, solemnemente declara la separación de la Isla de Cuba de la Monarquía Española y su institución como Estado libre e independiente, con gobierno propio por autoridad suprema, con el nombre de **República de Cuba**

y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la Tierra y en su nombre, y por delegación que al efecto, les han conferido los cubanos en armas declarando previamente ante la Patria la pureza de sus pensamientos, libres de violencia, de ira o de prevención, y sólo inspirados en el propósito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institución del régimen y gobierno provisionales de la República, los Representantes electos de la Revolución en Asamblea Constituyente han pactado, ante Cuba y el mundo, con la fe de su honor empeñado en el cumplimiento, los siguientes artículos de **Constitución**

Artículo 1.º - El Gobierno Supremo de la República residirá en un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 2.º - Cada Secretaría tendrá un Subsecretario de Estado para suplir los casos de vacante.

Artículo 3.º - Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.º Dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la Revolución.

2.º Imponer y percibir contribuciones, contraer empréstitos públicos, emitir papel moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean y los que a título oneroso se obtengan en el extranjero.

3.º Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar repulialias respecto al enemigo y ratificar tratados.

4.º Conceder autorización, cuando así lo estime oportuno, para someter al Poder Judicial el Presidente y demás miembros del Consejo si fuesen acusados.

5.º Resolver las reclamaciones de toda índole, excepto judicial, que tienen derecho a presentarle todos los hombres en la Revolución.

6.º Aprobar la ley de organización militar y ordenanzas del Ejército que propondrá el General en Jefe.

7.º Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previos informes del jefe superior inmediato y del General en Jefe, y designar el nombramiento de éste último y del Lugarteniente General en caso de vacante de ambos.

8.º Ordenar la elección de cuatro Representantes por cada Cuerpo de Ejército, cada vez que conforme con esta Constitución sea necesaria la convocación de Asambleas.

Artículo 4.º - El Consejo de Gobierno sólo interpondrá en la dirección de las operaciones militares cuando a su juicio sea absolutamente necesario a la realización de altos fines políticos.

Artículo 5.º - Es requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno el de haber tomado parte en la deliberación dos tercios de los miembros del mismo, cuando menos, y haberse resuelto aquéllos por voto de la mayoría de los concurrentes.

Artículo 6.º - El cargo de Consejero es incompatible con los demás de la República y requiere la edad mayor de veinticinco años.

Artículo 7.º - El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente o en su defecto en el Vicepresidente.

Artículo 8.º - Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien dispondrá lo necesario para su cumplimiento en un término que no excederá de diez días.

Artículo 9.º - El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

Artículo 10.º - El Presidente recibirá a los Embajadores y expedirá sus despachos a todos los funcionarios.

Artículo 11.º - El tratado de paz con España, que ha de tener por base la Independencia absoluta de la Isla de Cuba, deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno y por la Asamblea de Representantes convocada para ese fin.

Artículo 12.º - El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante.

Artículo 13.º - En el caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, por renuncia, deposición o muerte de ambos u otra causa, se reunirá una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes, que interinamente ocuparán los Secretarios de más edad.

Artículo 14.º - Los Secretarios tomarán parte con voz y voto en las deliberaciones de los acuerdos de cualquiera índole que fueren.

Artículo 15.º - Es atribución de los Secretarios proponer todos los empleados de sus respectivos despachos.

Artículo 16.º - Los Subsecretarios sustituirán en los casos de vacante a los Secretarios de Estado, teniendo entonces voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 17.º - Todas las fuerzas armadas de la República y la dirección de las operaciones de la guerra estarán bajo el mando directo del General en Jefe, quien tendrá a sus órdenes como segundo en el mando un Lugarteniente General, que lo sustituirá en caso de vacante.

Artículo 18.º - Los funcionarios de cualquier orden que sean, se prestarán recíproco auxilio para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 19.º - Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con sus personas e intereses, según sus aptitudes.

Artículo 20.º - Las fincas y propiedades de cualquier clase, pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago de impuestos en favor de la Revolución, mientras sus respectivos gobiernos no reconozcan la beligerancia de Cuba.

Artículo 21.º - Todas las deudas y compromisos contraídos desde que se inició el actual periodo de guerra hasta ser promulgada esta Constitución por los Jefes de los Cuerpos de Ejército en beneficio de la Revolución, serán válidos, como los que en lo sucesivo corresponden al Consejo de Gobierno respectivo.

Artículo 22.º - El Consejo de Gobierno podrá deponer a cualquiera de sus miembros, por causa justificada, a juicio de dos tercios de los Consejeros, y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque.

Artículo 23.º - El Poder Judicial procederá con entera independencia de todos los demás. Su organización y reglamentación estarán a cargo del Consejo de Gobierno.

Artículo 24.º - Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años a contar de su promulgación, si antes no termina la guerra de Independencia. Transcurrido este plazo se convocará una Asamblea de Representantes que podrá modificarla y procederá a la elección de nuevo Consejo de Gobierno y a la censura del saliente.

Así lo ha pactado, y en nombre de la República lo ordena, la Asamblea Constituyente en Jmaguayú a dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Y en testimonio firmamos los Representantes delegados por el pueblo cubano en armas.

Salvador Cisneros *Presidente* Maximiliano Martínez *Vicepresidente* Enrique Loynaz del Castillo Santiago Juncos Juan Valdés Domínguez

Severo Pina Raimundo Sánchez J. Agustín Pedro Espín de Villegas Pedro Aguilera

Juan José Rafael Pardo Morales Mercedes Padilla Fracisco Díaz Villegas J. P. Artista

Mariano Sánchez Vialmont Cipriano Nodarseff Rafael M. Portuondo José Clemente Viñedo Lope Riviok

OFICINA DE HISTORIA DE LA HABANA